



Valledupar, veintidós (22) de SEPTIEMBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ISMAEL ENRRIQUE RUBIO PIÑERES

ACCIONADOS: COOMEVA EPS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00653-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: el suscrito se encuentra afiliado a COOMEVA EPS, como cotizante, en el régimen contributivo.

SEGUNDO: radique a COOMEVA EPS queja el día 24 de agosto del 2021 y el 29 de agosto del presente año, en la que solicitaba los motivos por los cuales no se me ha suministrado los materiales de cirugía ANTROSCOPIA de rodilla que fue autorizada por COOMEVA EPS bajo la orden No. 214376916 de fecha 21/06/2021, autorización No. 214376927 de fecha 21/06/2021, procedimiento por el cual en tres ocasiones no se me ha podido hacer efectiva por falta de los suministros de materiales requeridos por esta EPS, la cual me contesto que envíe documentación para la solicitud, la cual ellos tienen conocimiento, y que saben que el problema es con su proveedor.

TERCERO: debido a esto interpose derecho de petición ante ORTOPEDIA INTEGRAR el cual es un proveedor de COOMEVA el día 27 de agosto del presente año, el cual me respondieron que no tienen soportes de autorización necesarios para poder radicar la facturación, el cual explica que COOMEVA EPS NO ha entregado dichos soportes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (16) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se ordene en forma inmediata a COOMEVA EPS que le otorgue los soportes respectivos a la empresa proveedora ORTOPEDIA INTEGRAR o con quien corresponda para que se haga efectiva mi operación por la cual desmejora mi salud y me está



afectando mi rodilla izquierda, ya que padezco otras patologías como, hombros por tendinitis de manguito rotador, cervicalgia lumbar, afectación de túnel carpiano en ambas manos entre otras, por esto requiero rápidamente mi operación y COOMEVA EPS no hace los trámites correspondientes para esta cirugía.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental el derecho a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, a la salud en conexidad con la VIDA, vida digna consagrados en los artículos 1.11.48 y 49 de la constitución política de Colombia de 1991.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

COOMEVA EPS:

La accionante, interpone la presente acción constitucional, con la finalidad de que se le tutelen los derechos vulnerados por el invocados y que, como consecuencia: Se ordene a la empresa COOMEVA EPS S.A autorizar cirugía artroscopia de rodilla.

El juez constitucional en el auto admisorio de la tutela de fecha 16/09/2021 ordena la vinculación de Coomeva EPS S.A y en aras de garantizar el derecho de defensa y emitir un concepto frente a las pretensiones del accionante, se procedió a solicitar concepto al área nacional integral que conceptúa lo siguiente: El usuario Ismael Enrique Rubio Piñeres, identificado con CC - 77193207, se encuentra afiliada a COOMEVA EPS S.A en calidad de COTIZANTE y su estado actual es ACTIVO, como se muestra a continuación:

SE ADJUNTAN IMÁGENES

Usuario de 43 años de edad, presenta como diagnóstico LESIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y LESIÓN MENISCAL DE RODILLA. La patología que presenta el usuario, no pone actualmente en riesgo su vida.

Por medio de acción de tutela se solicita los servicios de Sinovectomía, Acondroplastia, Injerto Autólogo de Ligamento cruzado anterior y Sutura Meniscal. Los procedimientos solicitados, se encuentran contenidos en la resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020, que los enmarcan en el Plan Básico de Salud Nacional, por tanto, se consideran PBS.

Se realiza validación en el aplicativo ciclo de Coomeva EPS y se evidencia ordenamiento No.23063-130104-1-2-3 del 18-06-2021, para realización de: Artroscopia Diagnostica De Rodilla, direccionada al prestador IPS. Centro De Especialidades Médicas Del Cesar S.A.S, la cual registra en estado Impreso. Se procede a enviar correo al área de relacionamiento de prestadores de Coomeva EPS con la finalidad de que se programe la fecha y hora del procedimiento.



Así mismo se evidencia Ordenamiento No.23063-130104 del 18-06-2021, para realización de: Artroscopia Diagnóstica De Rodilla y los insumos: M3-101-8321|acl Tightrope Rt - M4- 201-18773|coolcut, Aspirating Ablator - M3-201-9304|excalibur 3,8mm - M3-201- 2324|meniscal Cinch - M3-101-8474|fiberloop - M3-201-16616|tornillo Biocomposite Tipo Delta y M4-201-15868|biocomposite Swivelockc 4.75 Mm, direccionada para la IPS. Ortopedia Integrar ISA S.A.S, la cual registra en estado Impreso. Se procede a enviar correo al área de relacionamiento de prestadores de Coomeva EPS con la finalidad de que se programe la fecha y hora del procedimiento.

Como se puede observar señor juez, el accionante ISMAEL ENRIQUE RUBIO PIÑERES, como usuario del régimen contributivo ha tenido derecho a recibir los beneficios del sistema general de seguridad social en salud, contemplado en el Plan de Beneficios de Salud – PBS, a cargo de la EPS, permitiéndole una protección integral a la enfermedad general, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan, afirmación totalmente demostrable mediante los registros existentes en nuestra base de datos, los cuales están a disposición del Despacho.

SE ADJUNTAN IMÁGENES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

SOBRE HECHO SUPERADO: SENTENCIA T-147 Referencia: expediente T-2464951. Acción de tutela instaurada por Martha Doris Gudziol Vidal contra la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE. Procedencia: Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA en el cual se consignó lo siguiente: “Tercera. Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia. Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó: “...

cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Es muy importante señor (a) juez, que se tenga en cuenta que la EPS COOMEVA ha puesto a disposición del usuario todos los exámenes,



medicamentos, tratamientos, procedimientos y demás servicios requeridos para atender la actual condición de salud del

ES CLARO QUE COOMEVA EPS S.A NO HA AMENAZADO O VIOLADO DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO AL USUARIO. ACATA LAS NORMAS DEL SECTOR Y LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Si bien es cierto, la Tutela fue creada como medio eficaz para proteger los derechos fundamentales cuando fueran vulnerados o amenazados, en el presente caso, mi representada no ha violado o amenazado ningún derecho fundamental a la accionante, tal como ha quedado demostrado con el presente escrito.

Entendemos señor Juez su preocupación en la presente acción de tutela y el motivo por el cual fuimos vinculados a esta acción constitucional, pero es conveniente aclarar que en ningún momento nuestra entidad ha incumplido con la prestación de los servicios de salud requeridos por parte del usuario, pues como aseguradora ha autorizado todos los servicios médicos requeridos para el manejo y buen estado de salud.

Reiteramos al Despacho que COOMEVA EPS S.A., como administradora de salud siempre ha estado comprometida con la salud de sus usuarios y continua con su responsabilidad de brindar los servicios médicos, asistenciales, medicamentos y/o tecnologías que requieran los pacientes, brindando un servicio oportuno, eficaz y de calidad, lo cual nunca se ha pretendido vulnerar ni negar.

Por lo anterior, con el fin de evitar situaciones de DEFRAUDACIÓN a los recursos del sistema de salud, de manera respetuosa, solicito al Juez de Tutela, que, de proferirse el fallo de tutela a favor del usuario, se abstenga de fallar de manera integral la providencia judicial. Por lo anterior respetuosamente realizo las siguientes:

PETICIONES RESPETUOSAS AL SEÑOR JUEZ

- Que se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues esta entidad siempre está en procura del bienestar de nuestros usuarios, autorizando exámenes, medicamentos y procedimientos que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y de aquellos que no lo están y en el caso en particular ha adelantado las gestiones pertinentes para garantizar la prestación del servicio al usuario.
- En caso de conceder las pretensiones de la accionante, se solicita que quede consignado taxativamente que el cumplimiento del fallo de tutela deberá cumplirse siempre y cuando el usuario continúe afiliado, se encuentre activo o su afiliación al SGSSS a través de COOMEVA E.P.S. S.A. esté vigente.
- Finalmente, de manera respetuosa, solicito al Juez de Tutela, que, de proferirse el fallo de tutela a favor del usuario, se abstenga de fallar de manera integral la providencia judicial.
- En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 3951 de 2016, artículo 35 numeral 3 le solicitamos para ejercer nuestro legítimo derecho al recobro se nos envíe al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co copia íntegra del fallo expedido. Le solicitamos a su señoría se expida y notifique la sentencia de tutela con el texto completo de la sentencia proferida.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;

(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;

(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio



médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013^[34] se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

En ese sentido, atendiendo que la entidad dio respuesta e indica que ya realizó el trámite para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante pero si bien es cierto el accionante aun no ha recibido lo requerido, por tal razón no puede configurarse un hecho superado.

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada COOMEVA EPS en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se suministre los soportes respectivos a la empresa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

proveedora ORTOPEDIA INTEGRAL o con quien corresponda para que se haga efectivo el procedimiento quirúrgico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por ISMAEL ENRIQUE RUBIO PIÑERES contra COOMEVA EPS Por vulnerar el derecho a la salud.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada COOMEVA EPS que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia que le otorgue los soportes respectivos a la empresa proveedora ORTOPEDIA INTEGRAL o con quien corresponda para que se haga efectivo el procedimiento quirúrgico.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

El Juez,

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de (2021)

Oficio No. 2016

Señor(a):

COOMEVA EPS

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ISMAEL ENRIQUE RUBIO PIÑERES

ACCIONADOS: COOMEVA EPS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00653-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por ISMAEL ENRIQUE RUBIO PIÑERES contra COOMEVA EPS Por vulnerar el derecho a la salud. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada COOMEVA que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se suministre los soportes respectivos a la empresa proveedora ORTOPEDIA INTEGRAL o con quien corresponda para que se haga efectivo el procedimiento quirúrgico. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de (2021)

Oficio No. 2017

Señor(a):

ISMAEL ENRRIQUE RUBIO

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

buen030001@hotmail.com

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ISMAEL ENRRIQUE RUBIO PIÑERES

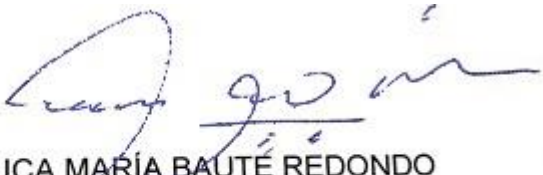
ACCIONADOS: COOMEVA EPS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00653-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por ISMAEL ENRRIQUE RUBIO PIÑERES contra COOMEVA EPS Por vulnerar el derecho a la salud. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada COOMEVA que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se suministre los soportes respectivos a la empresa proveedora ORTOPEDIA INTEGRAL o con quien corresponda para que se haga efectivo el procedimiento quirúrgico. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$